



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Clarena Descans Castro y Otros.

Accionado: E.S.E Hospital María Inmaculada

Expediente: 18001-23-31-000-2012-0012-00

Medio de Control: Repetición

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia fue presentado y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 y siendo que no procede el trámite conciliatorio en tanto la sentencia denegó las pretensiones de la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaria, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Demandante: Clarena Descans Castro y Otros.
Accionado: E.S.E Hospital María Inmaculada
Expediente: 18001-23-31-000-2012-0012-00
Medio de Control: Repetición

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911e9bbfdefb12227c87ba39438bd69c594f536579ed23f1003949db1c44bc05

Documento generado en 10/06/2021 09:13:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Carne Caqueteña de la Vega y el Mesón.

Accionado: Nación – Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-003-2017-00586-01

Medio de Control: Reparación Directa.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 23 de noviembre de 2020².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 18 de mayo de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 01 de julio de 2020³, esto es: de manera oportuna (dada la suspensión de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020).
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo “04Sentencia” del expediente judicial electrónico.

² Archivo “09AutoConcedeRecursoApelacion” Exp. digital

³ Archivo “06RecepcionApelacionParteActora” Exp. Digital.

Demandante: Carne Caqueteña de la Vega y el Mesón.
Accionado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-33-33-003-2017-00586-01
Medio de Control: Reparación Directa.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60c33b6486392f7beb02d3ce54fd5ff8479436e4b0948dd047c9f6ca8d79ec3e

Documento generado en 10/06/2021 09:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diego Andrés Peña Suaza y Otros.

Accionado: Departamento del Caquetá

Expediente: 18001-33-40-004-2017-00056-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra sentencia de 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 19 de febrero de 2021², en efecto suspensivo.
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada por el 26 de junio de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el día 13 de julio de 2020³, esto es: de manera oportuna (dada la suspensión de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020).
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 24 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo “01Sentencia” del expediente judicial electrónico.

² Archivo “13AutoConcedeApelacion” Exp. digital

³ Archivo “11RecibidoRecursoEjercito” Exp. Digital.

Demandante: Diego Andrés Peña Suaza y Otros.
Accionado: Departamento del Caquetá
Expediente: 18001-33-40-004-2017-00056-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a54f07d45dc5db2022adf22c00eb1993bff06e613c81498aa6b20bd265ed50

Documento generado en 10/06/2021 09:17:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Henry Andrade Guzmán.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente: 18001-23-33-000-2017-00151-01.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Por constancia secretarial del 19 de marzo de 2021¹, ingresó al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado mediante providencia del 08 de octubre de 2020, confirmó el auto que declaró probada la excepción de caducidad, expedido el 16 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Tribunal Administrativo en primera instancia, en que se apela auto interlocutorio, por lo tanto, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior.
3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fl. 168 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9657fc65bc5a93df93f6fc4991f76d148d70b038ae9f1e614a6f498f69704b31

Documento generado en 10/06/2021 09:52:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Simón Claros Álvarez

Accionado: Nación – Rama Judicial.

Expediente: 18001-23-31-000-2017-00303-01.

Medio de Control: Acción de Repetición

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Por constancia secretarial del 21 de abril de 2021¹, ingresó al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia el 06 de noviembre de 2020, por medio de la cual modificó la sentencia del 29 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Tribunal Administrativo en primera instancia, en que se apela sentencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior.
3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

¹ Fl. 264 Cuaderno Consejo de Estado.

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daffff4af491cb7aa400a549fc8f4d17bd2ec8ba9b598bd1fbe7e62725b558a5

Documento generado en 10/06/2021 09:52:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Arturo Rivera Medina y Otros.

Accionado: Municipio de Florencia y otros.

Expediente: 18001-33-33-003-2017-00602-00

Medio de Control: Reparación Directa.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 23 de noviembre de 2020².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 18 de mayo de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 09 de julio de 2020³, esto es: de manera oportuna (dada la suspensión de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020).
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo “06Sentencia” del expediente judicial electrónico.

² Archivo “11AutoConcedeRecursoApelacion” Exp. digital

³ Archivo “08RecepcionApelacionParteActora” Exp. Digital.

Demandante: Arturo Rivera Medina y Otros.
Accionado: Municipio de Florencia y otros
Expediente: 18001-33-33-003-2017-00602-00
Medio de Control: Reparación Directa.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9719bb75f1aa6d745ce113601f77d06c3ab4599a68c9527cec10df8e0f84beef

Documento generado en 10/06/2021 09:17:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Blanca Nieves Saavedra Méndez

Accionado: Departamento del Caquetá y Otros

Expediente: 18001-31-05-002-2018-00027-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra sentencia de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 02 de marzo de 2021², en efecto suspensivo.
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 04 de marzo de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 03 de julio de 2020³, esto es: de manera oportuna (dada la suspensión de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020).
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fls. 221-232 CuadernoPrincipal2.

² Archivo “25ActaAudienciaArt192” Exp. digital

³ Archivo 04 ibidem.

Demandante: Blanca Nieves Saavedra Méndez.
Accionado: Departamento del Caquetá y Otros.
Expediente: 18001-31-05-002-2018-00027-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b4e1fb909e3497ea61776e74b12e464f146288bcd23d0851e7547a31e7e4c3

Documento generado en 10/06/2021 09:16:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ruth Marina Olarte Paredes

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag.

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00542-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra sentencia de 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 17 de noviembre de 2020², en efecto suspensivo.
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada en estrado el 10 de marzo de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el día 31 de marzo de 2020³, esto es: de manera oportuna (dada la suspensión de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020).
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Folio 42 al 45 del Archivo No 1 del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 15 ibídem.

³ Archivo 03 ibídem.

Demandante: Ruth Marina Olarte Paredes
Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag.
Expediente: 18001-33-33-003-2018-00542-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc11e2c0e6549ef6e847e53735c925735d86037a2663e13077711c3206aaf5b

Documento generado en 10/06/2021 09:18:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: José Nelson Ocampo Aguirre y Otros.

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag.

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00585-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 17 de noviembre de 2020², en efecto suspensivo.
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada en estrado el 10 de marzo de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el día 31 de marzo de 2020³, esto es: de manera oportuna (dada la suspensión de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020).
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

¹ Folio 58 al 61 del Archivo No 1 del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 17 ibidem.

³ Archivo 03 ibidem.

Demandante: José Nelson Ocampo Aguirre y Otros.
Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag.
Expediente: 18001-33-33-003-2018-00585-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20d25ce09cd2be84f7ffc46d6835e7eaf146fde91ab2535c6c879179c1a7bcb

Documento generado en 10/06/2021 09:18:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 01**

Florencia, diez (10) de junio de 2021.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2020-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: RANULFO MURILLO RENTERÍA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, contra auto de 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se denegó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

2. Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión impugnada, pues en su criterio la solicitud de medida cautelar invocada cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011. Previa relación de las pruebas pertinentes, señala que el señor Ranulfo Trujillo Rentería no cumple con el requisito de la prestación del servicio docente por 20 años.

3. Sostiene que la entidad no está obligada a soportar el continuo detrimento patrimonial, más cuando la prestación es periódica, situación con la que los jueces y magistrados deben tener especial cuidado.

4. Y en cuanto al argumento del Despacho de que uno de los actos es emitido como consecuencia de un fallo judicial, dice que la UGPP tiene la facultad de demandar sus propios actos administrativos independientemente de si fueron emitidos como consecuencia de orden judicial.

5. Pues bien: el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

6. Conforme a la norma transcrita, el Despacho en la providencia recurrida confrontó los actos administrativos acusados (Resoluciones No 005462 del 17 de marzo de 1998 y No 00911 del 12 de enero de 2005), con las normas superiores

respecto de las cuales se alega su violación (esto es: los artículos 1 y 4 de la ley 114 de 19131, el 6 de la ley 116 de 19282 y el 15 numeral 2 literal A de la ley 91 de 19893) y concluyó que en ninguna de ellas se indica expresa y claramente que los 20 años exigidos para obtener la pensión gracia deban ser de prestación exclusiva en los órdenes departamental y municipal, por lo que de la mera confrontación normativa no se evidencia la violación invocada, siendo necesario un análisis de fondo, lo que hace improcedente el decreto de la suspensión provisional.

7. En lo que respecta a tales argumentos, el escrito de impugnación se limita a transcribirlos sin plantear argumentos diferentes a los invocados en la solicitud de medida cautelar, y a manifestar su disenso basado en que en su sentir se encuentran satisfechos los requisitos para decretar la suspensión. Ello impone que se confirme la decisión, pues no hay, materialmente, impugnación.

8. Ahora: ciertamente en el auto recurrido se indicó que en cuanto a la Resolución No 00911, debe tomarse en consideración que fue emitida en cumplimiento de fallo judicial. Tal señalamiento tiene por objeto enfatizar la necesidad de llevar a cabo un estudio de fondo respecto de la eventual infracción de normas superiores, más allá del que resulta viable en sede de decreto de medidas cautelares. En modo alguno se indicó que de tal origen del acto administrativo derivara impedimento para su demanda por vía de lesividad.

9. En reciente providencia, el Consejo de Estado⁴ recordó que:

*“En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que “la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración **sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia**”.*

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada.

¹ **Artículo 1:** Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

² **Artículo 6°.** Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

³ Artículo 15 numeral 2 literal A:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación: 11001-03-26-000-2020-00042-00 (65992) Referencia: NULIDAD – Asunto: Solicitud de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a904c1ff0d81771afff6c448bc97c1523b1f4e4d3dac6fc6b7020179acedc7cd
Documento generado en 10/06/2021 10:15:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 01**

Florencia, diez (10) de junio de 2021.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2020-00405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA TORRES TOVAR.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual se denegó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.
2. Manifestó el recurrente no estar de acuerdo con la decisión impugnada, pues en su criterio la solicitud cumple los requisitos establecidos en los artículos 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y, previa relación de las pruebas que consideró pertinentes, expuso que el causante Luis Reinaldo Torres Plazas no cumple con el requisito de la prestación del servicio docente por 20 años y que por ende el reconocimiento realizado a Claudia Lorena Torres Tovar como hija inválida no tiene sustento.
3. Sostiene que la entidad no está obligada a soportar el continuo detrimento patrimonial, más cuando la prestación es periódica, situación con la que los jueces y magistrados deben tener especial cuidado. Y en cuanto al argumento del Despacho de que uno de los actos es emitido como consecuencia de un fallo judicial, que la UGPP tiene la facultad de demandar sus propios actos administrativos independientemente de si fueron emitidos de manera administrativa o como consecuencia de la orden de un juez constitucional.
4. El apoderado del demandado, por su parte, solicitó que se confirme la decisión, arguyendo que las pruebas demuestran que el señor Luis Reinaldo Torres Plazas sí tenía derecho al reconocimiento de la pensión gracia, y por tanto no resulta proporcional y razonado el suspender la pensión de sobrevivientes reconocida en favor de su hija discapacitada.
5. Pues bien: el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

6. Conforme a la norma transcrita, el Despacho en la providencia recurrida confrontó los actos administrativos acusados (Resoluciones No 7439 del 08 de febrero de 2005, No 42472 del 29 de agosto de 2008¹ y No RDP 18320 del 17 de junio de 2019²), con las normas superiores respecto de las cuales se alega su violación, esto es el artículo 1 y 4 de la ley 114 de 1913³; artículo 6 de la ley 116 de 1928⁴ y artículo 15 numeral 2 literal A de la ley 91 de 1989⁵, y concluyó que en ninguna de ellas se indica expresa y claramente que los 20 años exigidos para obtener la pensión gracia deban ser de prestación exclusiva en los órdenes departamental y municipal, por lo que de la mera confrontación normativa no se evidencia la violación invocada, siendo necesario un análisis de fondo, lo que hace improcedente el decreto de la suspensión provisional.
7. En lo que respecta a tales argumentos, el escrito de impugnación se limita a transcribirlos sin plantear argumentos diferentes a los invocados en la solicitud de medida cautelar, y a manifestar su disenso basado en que en su sentir se encuentran satisfechos los requisitos para decretar la suspensión. Ello impone que se confirme la decisión, pues no hay, materialmente, impugnación.
8. Ahora: ciertamente en el auto recurrido se indicó que en cuanto a la RDP 18320 del 17 de junio de 2019, debe tomarse en consideración que fue emitida en cumplimiento de fallo judicial. Tal señalamiento tiene por objeto enfatizar la necesidad de llevar a cabo un estudio de fondo respecto de la eventual infracción de normas superiores, más allá del que resulta viable en sede de decreto de medidas cautelares. En modo alguno se indicó que de tal

¹ 04Expediente Administrativo Carpeta 17621643 archivo EP20121210CC17621643_43PDF. – Expediente Electrónico.

² 04Expediente Administrativo Carpeta Zip CC-17621643 Archivo 2701 Resoluciones que resuelven de fondo la petición 48-2020-06-30-110313.PDF

³ **Artículo 1:** *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

Artículo 4. *Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

2. *(Derogado por la Ley 45 de 1931).*

3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*

4. *Que observe buena conducta.*

5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*

6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

⁴ **Artículo 6°.** *Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.*

⁵ Artículo 15 numeral 2 literal A:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

origen del acto administrativo derivara impedimento para su demanda por vía de lesividad.

9. En reciente providencia, el Consejo de Estado⁶ recordó que:

*“En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que “la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración **sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia**”.*

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Magistrado

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7909c31b5c8f46e4c2ad2120152950f0d96d5b788e983cb2add5d5d3595afb

Documento generado en 10/06/2021 10:15:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación: 11001-03-26-000-2020-00042-00 (65992) Referencia: NULIDAD – Asunto: Solicitud de Medidas Cautelares.